



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de febrero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales ovinos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 144/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 22 de octubre de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, debido a los daños producidos por el lobo el 14 de octubre de 2004, a cuatro ovejas de raza churra, de tres años de edad, en el paraje "xxxxx", término municipal de xxxxx (xxxxx), en el monte de utilidad pública nº 132, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx.



No cuantifica el importe de la indemnización.

Previo requerimiento, el interesado aporta copia compulsada de la cartilla de explotación ganadera. Asimismo presenta póliza de seguro e indica que no ha recibido cantidad alguna.

**Segundo.-** El personal adscrito a la Reserva emite el 16 de octubre de 2004 informe en el que señala que la fecha en la que sucedió el daño fue el 14 de octubre de 2004. Asimismo, el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza propone como valoración del daño, la cantidad de 600 euros, a razón de 150 euros por oveja.

**Tercero.-** El 8 de abril de 2008 se acuerda nombrar instructor del procedimiento, presentando el interesado escrito de alegaciones el 25 de abril de 2008. Posteriormente, mediante Acuerdo de 14 de julio de 2008, se dispone el cambio de instructor.

**Cuarto.-** El 4 de septiembre de 2008 se concede trámite de audiencia, sin que durante el plazo concedido al efecto se haya presentado alegación o documentación alguna.

**Quinto.-** El 24 de septiembre de 2008 el instructor formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al existir relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos.

**Sexto.-** El 8 de octubre de 2008, la Asesoría Jurídica informa desfavorablemente dicha propuesta, al entender que debe reducirse el importe de la indemnización por la existencia de un seguro y porque, pese al requerimiento efectuado, no se comunicó ningún dato en relación con este extremo.

**Séptimo.-** El 28 de octubre de 2008 el instructor formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, reduciendo su cuantía a 440 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 22 de octubre de 2004) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 24 de septiembre de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas



para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 y 47 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. La reclamación se presentó el 22 de octubre de 2004 y los hechos que originaron la misma tuvieron lugar el 14 de octubre de 2004.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados.

El Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluía a las



poblaciones españolas de lobo (*canis lupus*) situadas al sur del Duero entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación” (anexo II) y entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta” (anexo IV). Por su parte, las poblaciones españolas de *canis lupus* del norte del Duero figuran entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión” (anexo V). Los anexos citados, vigentes en el momento de ocurrir los hechos, fueron derogados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyos anexos II, V y VI clasifican al lobo en las mismas categorías.

El lobo tiene la consideración de especie cinegética en las poblaciones al norte del Duero (como ocurre con la Reserva Regional de Caza de xxxxx), conforme a lo previsto en el anexo II del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en las sucesivas órdenes anuales de caza.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producción de los hechos, establece que “La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales. A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso”.

Consta que los hechos se produjeron en una Reserva Regional de Caza, concretamente la de xxxxx, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la referida Ley 4/1996, conforme al cual, “La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta”.



Por tanto, aplicando ambos artículos conjuntamente, resulta que la Junta, como titular cinegético de la Reserva Regional donde ocurrieron los hechos, es responsable del daño producido.

Teniendo en cuenta el informe del personal adscrito a la Reserva y la conformidad expuesta por el Director Técnico de la misma, está acreditado suficientemente que los daños fueron producidos por lobos procedentes de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, y que el reclamante era el propietario de los animales muertos por la acción del lobo. Por tanto la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la valoración efectuada por el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza, con la cantidad de 600 euros. Debe tenerse en cuenta que, al margen de que la póliza suscrita parece ser la correspondiente al plan 2005, consta en el expediente declaración responsable del interesado afirmando que no ha recibido cantidad alguna de dicha póliza.

No obstante, en aras de evitar una doble indemnización por el mismo concepto e impedir que a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial se dé cabida al instituto del enriquecimiento injusto, antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada -si se considera procedente, habida cuenta de la fecha de la declaración del interesado- puede requerirse nuevamente al interesado para que manifieste, mediante declaración responsable o cualquier otro medio válido en derecho, que no ha recibido ninguna cantidad por el concepto indemnizado.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como se recoge en la propuesta de resolución.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales ovinos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.